

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00277 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	YANET ESTELLA SERNA MONSALVE
DEMANDADO:	1. COLPENSIONES 2. CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 3. NACIÓN-MINHACIENDA Y CREDITO PÚBLICO 4. NACIÓN-MINTRABAJO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el asunto de la referencia, la señora YANET ESTELA SERNA MONSALVE en representación de su hijo JAMES IGNACIO SERNA MONSALVE presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que de manera conjunta, separada o solidaria se le reconozca y pague al menor la pensión vitalicia de invalidez en forma retroactiva como víctima del conflicto armado.

Sometida la demanda a reparto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, tramitó el proceso hasta antes de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, pues, mediante auto del 28 de agosto de 2018, declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Asignado el conocimiento a este Despacho, mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se provocó conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria mediante auto del 11 de marzo de 2020, asignando el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es necesario advertir que si bien en la Jurisdicción Ordinaria Laboral el proceso se encontraba previsto a realizar lo que conforme el artículo 180 del CPACA sería la audiencia inicial, ante esta jurisdicción no puede seguirse en ese estado del proceso, puesto que el escrito de demanda debe contener unos requisitos específicos propios del tema objeto de debate y que se observa no guardan relación con los exigidos por el Juez que asumió el conocimiento en un primer momento, habida cuenta se trata de jurisdicciones y trámites procesales diferentes.

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar un fallo de carácter inhibitorio y proceder de conformidad con la norma que rige esta jurisdicción, previo a

decidir sobre la admisión, se requiere al apoderado de la parte demandante, para en un término de diez (10) días subsane los defectos meramente formales de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Para el efecto, deberá adecuar la demanda y las pretensiones, en todo su contenido, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de cara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o el que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 23/02/2021. Fijado a las 8 a.m. #010</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
